

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1109

SANTIAGO, 11 de Enero de 1989

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 1989, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 9° DE LA LEY N° 18.766.

1.- REAJUSTE DE PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.766, publicada en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1988, a contar del 1° de enero de 1989, deben reajustarse todas las pensiones de los regímenes previsionales a que se refieren los artículos 14° del Decreto Ley N° 2.448 y 2° del Decreto Ley N° 2.547, ambos de 1979, en un porcentaje equivalente a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1° de abril de 1988 y el 31 de diciembre de 1988, es decir, en un 9,40%.

El señalado porcentaje debe aplicarse a todas las pensiones de regímenes previsionales vigentes al 31 de diciembre de 1988 incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386, artículo 30 del D.L. N° 446 y artículo 39° de la Ley N° 10.662. Asimismo, también tendrán derecho al reajuste las pensiones que se encuentren limitadas al tope del artículo 25° de la Ley N° 15.386, equivalente a 11,1378 ingresos mínimos.

4.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES MINIMAS.

Considerando que el artículo 9° de la Ley N° 18.766 dispuso que a contar del 1° de enero de 1989 se reajustarán todas las pensiones de los regímenes previsionales a que se refieren los artículos 14° del Decreto Ley N° 2.448 y 2° del Decreto Ley N° 2.547, ambos de 1979, corresponde aumentar en un 9,4% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24°, 26° y 27° de la Ley N° 15.386, artículo 30 del D.L. N° 446 y artículo 39 de la Ley N° 10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 31 de diciembre de 1988 se encontraban asimiladas a alguno de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1° de enero de 1989, para las pensiones que se otorguen con posterioridad al 31 de diciembre de 1988.

En atención a la diversidad de valores que pueden tener hoy las pensiones asimiladas con anterioridad al 1° de enero de 1989 a los montos mínimos establecidos por las disposiciones legales vigentes, no se entregarán tablas con dichos valores, sino, que éstos deberán determinarse aplicando al monto vigente al 31 de diciembre de 1988 el 9.4% de reajuste.

Cabe además señalar, que las tablas que se adjuntan a esta circular contienen los valores mínimos de las pensiones a pagar por aquellas Entidades en cuyos regímenes no ha correspondido aplicar las ampliaciones de los montos brutos de las pensiones dispuestas en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.754.

3.- APLICACION DE LA LEY N° 18.754 A PENSIONES QUE DEBAN ASIMILARSE A LOS MONTOS MÍNIMOS FIJADOS POR LOS ARTICULOS 24, 26 Y 27 DE LA LEY N° 15.386, CON POSTERIORIDAD AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1988.

Tratándose de pensiones de regímenes que deben ser objeto de las ampliaciones dispuestas por los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.754, los valores mínimos que se deben fijar a las pensiones a pagar, son los que se indican para cada tipo de pensiones en la tabla que se anexa a la presente circular, multiplicados por los factores de ampliación establecidos en la circular N° 1.104, de 14 de noviembre de 1988, de esta Superintendencia. Si la fecha inicial de la pensión fuere diciembre de 1988, los factores de ampliación se aplicarán sobre los montos mínimos indicados en la Circular N° 1.083, de 12 de abril de 1988.

En tal sentido, se ha estimado conveniente instruir a las Instituciones de Previsión respecto del procedimiento a seguir en materia de concesión de nuevas pensiones y del beneficio de pensión mínima:

En primer lugar se debe determinar la pensión que corresponde al causante o sus beneficiarios de acuerdo con la Ley Orgánica de la Entidad que otorga el beneficio.

Si el monto resultante es inferior a la pensión mínima que le habría correspondido de acuerdo con el tipo de pensión, y el beneficiario cumple con los requisitos para tener derecho a ella, debe asimilarse a dicho monto mínimo y posteriormente sobre éste aplicarse el factor de ampliación que corresponda, de forma que el beneficiario obtenga el mismo monto mínimo que habría tenido en conformidad con la normativa anterior a la vigencia de la Ley N° 18.754.

4.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975.

El inciso segundo del artículo 14° de D.L. N° 2.448, de 1979 que hacía extensivo a las pensiones asistenciales el reajuste de las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del ex-Servicio de Seguro

Social y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, quedó derogado por disposición del artículo 9° letra d) de la Ley N° 18.011.

Las normas de reajuste de las pensiones asistenciales fueron establecidas por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, según el cual aquellas vigentes al 31 de diciembre de cada año deben reajustarse, a partir del mes de enero siguiente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

De acuerdo con lo anterior, corresponde reajustar a contar del 1° de enero de 1980 los montos de las pensiones asistenciales del D.L. N° 869, y las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N° 16.464 en un 10,98%. Las pensiones asistenciales del D.L. N° 869 que se concedan a contar del 1° de enero en curso mantendrán el valor unitario de \$ 4.429 conforme a lo dispuesto por el artículo 11° de la citada Ley N° 18.611.

Saluda atentamente a Ud.,



SENATO DE LA CERDA FICHEVERS
SUPERINTENDENTE

MEGA/MISS/MOJA/cmc.

DISTRIBUCION:

- Int. de Normalización Prev.
- Cajas de Previsión
- Mutualidades de la Ley N° 16.744

MONTOS DE LAS PENSIONES MINIMAS QUE SE CONCLUDAN A CONTAR DEL
1° DE ENERO DE 1989.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE
EDAD.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$	12.844,61
b) De viudez sin hijos.....\$	7.706,77
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....\$	6.422,31
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....\$	1.926,69

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24° DE LA LEY N° 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....\$	4.624,06
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....\$	3.853,39

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27° DE LA LEY
N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.....\$	6.422,31
b) De viudez sin hijos.....\$	3.853,39
c) De viudez con hijos.....\$	3.211,16
d) De orfandad.....\$	963,35

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30° DEL
D.L. N° 446 DE 1974.

Monto único.....\$	6.422,33
--------------------	----------

5. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39° DE LA LEY
N° 10.662.

a) De vejez e invalidez.....\$	3.173,40
b) De viudez.....\$	1.586,70
c) De Orfandad.....\$	476,01

6. PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975.

Monto básico.....\$	4.429,00
---------------------	----------

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$	13.534,81
b) De viudez sin hijos.....\$	9.961,60
c) De viudez con hijos.....\$	8.678,11

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24° DE LA LEY N° 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....\$	6.879,84
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....\$	6.109,21

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.....\$	13.534,81
--------------------------------	-----------

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39° DE LA LEY N° 10.662.

a) De vejez e invalidez.....\$	10.031,79
b) De viudez.....\$	3.258,66

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975.

- Monto básico.....\$	4.429,00
-----------------------	----------